Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de marzo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 10, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 3, con asiento en Tandil, Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires y al Juzgado Federal n° 2 de Azul.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial nº 3 de Tandil, el Juzgado Federal de Azul nº 2, ambos de la provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Civil y Comercial Federal nº 10, discrepan sobre su competencia para intervenir en el presente amparo (resoluciones de fecha 20 de agosto, 12 de septiembre y 14 de octubre de 2024 incorporadas a fs. 2, 8, 12, respectivamente, del expediente digital).

El juzgado provincial se inhibió de entender en la causa por considerar que se demanda a un agente del seguro de salud que se encuentra sometido, exclusivamente, al fuero federal (art. 38, ley 23.661). Sin perjuicio de ello, hizo lugar a la medida cautelar e intimó a la demandada para que en el término de dos días disponga lo necesario para cubrir la reparación valvular mitral por cateterismo con mitraclip, más internación, materiales, anestesiólogo y honorarios médicos (resolución del 20 de agosto de 2024).

A su turno, el juzgado federal de Azul rechazó la radicación de las actuaciones. Si bien coincidió con su par local en cuanto a la competencia federal en razón de la materia, se declaró incompetente por el territorio, dado que por el lugar de los efectos y cumplimiento del acto (arts. 4, ley 16.986, y 5, inc. 3, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) debía conocer la justicia en lo civil y comercial federal de la Ciudad de Buenos Aires (resolución del 12 de septiembre de 2024).

El juzgado provincial ratificó su postura y devolvió las actuaciones al juzgado federal de Azul (resolución del 19 de septiembre de 2024 a fs. 9), que las remitió a la Cámara Nacional Civil y Comercial Federal para asigne su tramitación al juzgado federal que por turno corresponda (resolución de fecha 2 de octubre de 2024 a fs. 11).

Por su lado, el juzgado civil y comercial federal sorteado no aceptó la competencia atribuida, con fundamento en que tanto el lugar de

exteriorización del acto como en el que pudiera tener efectos es el del domicilio de la demandante, ubicado en la ciudad de Tandil (resolución de fecha 14 de octubre de 202 a fs. 12).

Devuelta la causa al juzgado federal de Azul, su titular consideró trabado un conflicto negativo de competencia y la elevó a la Corte Suprema para que lo dirima (fs. 13 y 14).

En ese estado, se confirió vista a esta Procuración General (fs. 15).

–II–

Ante todo, es necesario señalar que la contienda no ha sido trabada correctamente toda vez que el Juzgado Federal de Azul n° 2 no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado ajeno al conflicto, pues esa es una atribución excepcional de la Corte Suprema como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 341:1346, "Oliveri").

No obstante el reparo apuntado, ante la delicada índole del asunto, considero que razones de economía procesal y de buen servicio de justicia aconsejan que la Corte Suprema ejerza la atribución que le acuerda el artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708, y se expida sin más trámite sobre la radicación de las actuaciones (CSJN en autos CSJ 1128/2018/CS1, "B, E. N. c/ Estado Nacional. Presidencia de la Nación. Agencia de Discapacidad s/ amparo de salud", sentencia del 11 de septiembre de 2018).

–III–

Tal como surge de los hechos de la demanda, a los que procede estar para resolver los conflictos de competencia (Fallos: 340:406, "Díaz"; entre otros) la actora inició acción de amparo contra OSDE a fin de que la demandada cubra la reparación valvular mitral por cateterismo con mitraclip, más internación, materiales, anestesiólogo y honorarios médicos en la Fundación Favaloro Hospital Universitario, ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Invoca,

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

principalmente, las leyes 23.660, 23.661, 24.754 y tratados internacionales con jerarquía constitucional que protegen el derecho a la vida y a la salud (v. escrito inicial a fs. 2).

En el marco en el que fue planteado el conflicto, debo señalar que las reglas de atribución territorial de competencia remiten coincidentemente al lugar en el que deba cumplirse la obligación y exteriorizarse o tener efectos el acto objetado (arts. 5, inc. 3, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y 4, ley 16.986). En tales términos, opino que resulta competente la justicia nacional en lo civil y comercial federal, pues el reconocimiento de la cobertura que se pretende (y se autorizó en cumplimiento de la medida cautelar a fs. 5), fue provista y tiene sus efectos en esta ciudad (CSJN en autos CIV 5405/2020/CS1, "B., S. A. c/ OSADEF s/ amparo de salud", sentencia del 16 de diciembre de 2021; y CCF 4771/2022/CS1, "G., M. c/ IOMA s/ amparo de salud", sentencia del 20 de febrero de 2024).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden los conflictos de competencia, opino que las actuaciones deben quedar radicadas ante el Juzgado Nacional Civil y Comercial Federal nº 10, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.12.26 13:14:25 -03'00'